



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0309-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 13 AGO 2021

VISTO:

La solicitud, con Registro Sisgado N° 2778594/2269138, promovido por el ex Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, Ing. Edwin Bellido Jorge, Resolución Ejecutiva Regional N° 0014-2014-GRA/PRES de fecha 17 de enero del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 954-2014-GRA/GR del 19 de diciembre 2021, Informe N° 030-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-CP de fecha 26 de abril del 2021, con Registro Sisgado N° 02804713/02289808, Informe N° 72-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/TDH del 25 de mayo del 2021, con Registro Sisgado N° 02854649/02289808, Informe N° 135-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/R del 28 de junio del 2021, con Registro Sisgado N° 2907183/2289808, Opinión Legal N° 023-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA de fecha 13 de julio del 2021, con Registro Sisgado N° 2935072/2392389, sobre reconocimiento y pago de vacaciones trucas, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud con Registro Sisgado N° 2778594/2269138, el ex Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, Ing. Edwin Bellido Jorge de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, solicita pago por vacaciones trucas por haber prestado servicios a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0014-2014-GRA/PRES de fecha 17 de enero del 2014, en el cargo de Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, concluyendo dicha designación a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0954-2019-GRA/PRES, de fecha 19 de diciembre del 2014;

Que, se tiene el Informe N° 72-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/TDH de fecha 25 de mayo del 2021, emitido por el personal de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, en mérito al Informe N° 030-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH/CP de fecha 26 de abril de 2021 proveniente del Área de Control de Personal, comunicando que el ex funcionario Ing. **EDWIN BELLIDO JORGE**, ha laborado a partir del 22 de enero del 2014, cumpliendo funciones de Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0014-2014-GRA/PRES, hasta el 19 de diciembre del 2014, fecha en que concluye su cargo a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0954-2014-GRA/PRES, acumulando durante dicho periodo el total de: diez (10) meses y veintinueve (29) días, de servicios efectivos prestados al Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0309 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **13 AGO 2021**

Que, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 1° de la Ley 25224 establece:

Que, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 1° de la Ley 25224 establece:

Artículo 24°: Son derecho de los servidores públicos de carrera:

(...)

d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos;

Vale decir que los servidores y funcionarios únicamente pueden acumular hasta dos periodos vacacionales

Que por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, señala lo siguiente:

Artículo 102°:

Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

Artículo 104°:

El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes (...);

Que, conforme a lo señalado en los considerandos que preceden el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación laboral subordinada, en esta línea, tanto los funcionarios públicos, los servidores de carrera y los servidores contratados tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas;

Que, cabe señalar, con Informe N° 030-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-CP, la Responsable de Control de Personal precisa, el administrado acumuló durante la vigencia de su vínculo laboral como funcionario 10 meses y 29 días de permanencia en la institución, siendo a la fecha habría transcurrido seis años desde la conclusión de su designación como funcionario, por lo que estaría comprendido dentro de los alcances de la Ley 27321, que precisa "Artículo Único.- Las acciones por derechos derivadas de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0309-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 13 AGO 2021

Que, en ese contexto, mediante el Informe 72-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-URRHH/TDH, citado, el personal técnico del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos, precisa respecto a la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral aludiendo el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC, siendo en este caso realizar la consulta a este extremo, por tratarse de una acción que el servidor debió haber efectuado el año 2016;

Que, en el caso no está en discusión si corresponde al ex funcionario el reconocimiento de vacaciones truncas, sino, si el administrado tiene derecho para exigir dicha acción, dado el transcurso del tiempo.

Al respecto, RUBIO C. Marcial 2003 sobre Prescripción y Caducidad de acciones y derecho en el Código Civil, indica respecto a la prescripción extintiva, es una "(...) institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho (...)" y su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en "la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes8";

Que, en cuanto a la prescripción, es importante tener en cuenta lo precisado en el segundo considerando de la sentencia CAS. LABORAL N° 5490-2012-TACNA, de fecha 08 de abril de 2013, que señala: SEGUNDO: La prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales" y tiene por finalidad, al igual que la caducidad "impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos9".

Que, en el tercer considerando del citado fallo se señala:

TERCERO: (...) si bien el principio de irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, (...) establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de enunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición, sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues aun cuando estos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los tome inexigibles en sede judicial; distinguiéndose así la irrenunciabilidad de la imprescriptibilidad. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de sancionando al accipiens que dejó (sea por negligencia, descuido o los años, desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho, no exigible judicialmente. En ese sentido, se afirma entonces que la trascendencia que posee este bien jurídico en el actual estadio devolución social, permite ubicarlo cómodamente dentro de la idea de orden público (...);

Que, como entidad pública, no se puede desconocer lo que señala el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR-OAJ, al indicar que "(...) resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0309 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **13 AGO 2021**

RP20

atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial (...).

En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular (...)."

Que, sobre el caso concreto, es necesario establecer los beneficios económicos que reclama el recurrente corresponden a conceptos remunerativos de naturaleza laboral.

De autos se advierte que, el administrado reclama su derecho con fecha 12 de abril 2021, luego de transcurrido más de seis años de la fecha de haber cesado como Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, por lo que dicha acción se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27321, antes invocada;

Que, en relación a los derechos de naturaleza laboral, en el marco de la Ley N° 27321, prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Si bien los derechos laborales son irrenunciables tal condición no los convierte en imprescriptibles;

Que, al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, estableció en su quinto y sexto considerando lo siguiente:

5. (...) la figura de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de todo bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica (...)

6. (...) los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazo en los cuales estos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleados conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza;

Que, por los fundamentos glosados, se estime improcedente la pretensión del recurrente, en el extremo de reconocimiento de pago de vacaciones trucas, por haber prestado servicios como Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, a mérito de las Resoluciones Ejecutiva Regional N° 0014-2014-GRA/PRES de fecha 17 de enero del 2014 y N° 0954-2014-GRA/PRES de fecha 19 de diciembre del 2014, por haber excedido el plazo establecido en la Ley 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, Ley N° 27321 Ley que





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0309-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 13 AGO 2021

establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado **Ing. EDWIN BELLIDO JORGE**, en el extremo de reconocimiento de pago de vacaciones truncas por haber prestado servicios como Director de la Agencia Agraria Valle Río Apurímac de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, a mérito de las Resoluciones Ejecutiva Regional N° 0014-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de enero del 2014 y N° 0954-2014-GRA/PRES de fecha 19 de diciembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL